



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SUCEORES PROCESALES DE TEODOMIRO RUIZ CUADRO, YANETH GREGORIA HERNANDEZ BENJUMEA, EMIRO JOSE RUIZ HERNANDEZ, Y LAURA YANETH RUIZ HERNANDEZ

DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2021-00024-00

ASUNTO: SENTENCIA

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido por TEODOMIRO RUIZ CUADRO, Y QUE EN LA ACTUALIDAD CONTINUA CON LOS SUCEORES PROCESALES, YANETH GREGORIA HERNANDEZ BENJUMEA, EMIRO JOSE RUIZ HERNANDEZ, Y LAURA YANETH RUIZ HERNANDEZ contra BANCO BBVA COLOMBIA S.A, representados a través de apoderado judicial.

PRETENSIONES

Primero: Solicita el demandante TEODOMIRO RUIZ CUADRO, que se declare que el BANCO BBVA, debe reconocerle la suma de \$19.200.000.00, por concepto de lucro cesante.

Segundo: Solicita el demandante TEODOMIRO RUIZ CUADRO, que se declare que el BANCO BBVA, debe reconocerle la suma de \$45.426.300.00, por concepto de Daño Emergente.

Tercero: Solicita el demandante TEODOMIRO RUIZ CUADRO, que se declare que el BANCO BBVA, debe reconocerle la suma de \$45.426.300.00, por concepto de Daño a la Vida de Relación.

Cuarto. Solicita el demandante TEODOMIRO RUIZ CUADRO, que se declare que el BANCO BBVA, debe reconocerle la suma de \$45.426.300.00, por concepto de Daño Moral.

Quinto. Que se imponga la condena en costas a la parte demandada.

HECHOS

Primero: Inicia su relato el demandante indicando que la Secretaría de Transito del Municipio de Fundación inició proceso ejecutivo en su contra y como tal expidió la resolución No 2165, mediante oficio radicado en el BBVA del 27 de febrero de 2019, procedió el banco a embargarle los recursos que tenía en la cuenta de ahorro personal No 510385883, hasta por la suma de \$10.056.086.00 pese a que los recursos eran inembargables.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Luego de realizar transcripciones de la reglamentación sobre aplicación de embargos crediticios argumenta que, por lo que restaba del año 2018, el monto inembargable en procesos con la Dian o cualquier otra entidad pública que aplique la jurisdicción coactiva, sería de \$16.910.000, pero para el 2019 el valor ascendería aproximadamente a \$17.478.000 (teniendo en cuenta el valor proyectado de la UVT de 2019).

Tercero: Indica que el embargo decretado, por la secretaria de tránsito mencionada fue de \$975.608, sin embargo el banco aplicó la medida por \$10.056.086.00. es decir congela todo el dinero que se encontraba en el depósito de ahorro lo que le ocasionó serios perjuicios, cuando este valor estaba por debajo del saldo embargable que es lo que exceda de \$17.478.000, por consiguiente el banco valiéndose de su poder dominante sobre sus clientes se extralimitó en sus competencias, simplemente con el propósito de mantener el dinero en sus arcas para un enriquecimiento sin causa y en ningún momento le contestó a la entidad pública acreedora que los dineros depositados en la cuenta estaba protegidos con inembargabilidad.

Cuarto: Manifiesta que el 12 de abril de 2019, presentó derecho de petición al banco explicándole los pormenores de la Carta Circular 64 de octubre 9 de 2018, Expedida por la superintendencia financiera, a la cual recibe respuesta que considera evasiva y ambigua, el día 22 de abril de 2019. Que en la mencionada respuesta la entidad demandada acepta que los recursos son inembargables pero la cuenta si es embargable

Quinto: Aduce que, con el propósito de lograr el desembargo de la cuenta, pagó la multa por un comparendo que generó la obligación en la secretaria de tránsito, igual el impuesto predial en Valledupar para lograr la liberación y el 27 de mayo de 2019, la Secretaria de Tránsito de Fundación Magdalena mediante Oficio No D-00017-1, recibido por el BBVA, el mismo 27 de Mayo de 2019, solicita el desembargo de 166 personas comienza con el nombre de INVERSIONES PAUTT, Identificado con el Nit. 900291585 y termina con UNIAVANZAR SAS, Nit. 900345903, por haber cancelado al instituto la deuda pendiente.

Sexto: Que en razón a ello radicó otra petición el día 12 de junio de 2019, solicitando se le diera cumplimiento a la medida de desembargo, y la entidad le responde nuevamente con evasiva y dilataciones contenidas en el Oficio No 20190619-015002-11906, donde dicen que la orden de desembargo no contiene la información de la 2165 con la que se procedió al embargo.

Séptimo: Concluye que el banco demandado quebranta lo consignado en la circular mencionada, a las indicaciones de la superintendencia financiera, que haciendo uso del poder dominante pretendió quedarse con los ahorros congelando los dineros. situación que le ha traído serias complicaciones económicas personales y familiares.

Octavo: Por último, aporta que se interpuso una acción de tutela. la cual correspondió en el Juzgado Cuarto Civil Municipal radicación 200014003-004-2019-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

00361-00, en ese momento es que procede el banco a responder de fondo las múltiples peticiones y a liberar la cuenta del embargo.

Noveno: Indica que de la conducta omisiva y lesiva de la entidad se produjo un daño lucro cesante a partir del 7 de marzo de 2019 hasta 15 de Julio de 2019, fecha en la cual le comunicaron que la cuenta estaba desembargada y en razón a ello no pudo seguir con la actividad de comerciante informal de compra y venta de productos de la canasta familiar con el establecimiento de comercio denominado JIMENEZ DAZA, para luego ser suministrados a las asociaciones comunitarias que prestan el servicio al bienestar familiar, que le producía una utilidad de \$150.000, diarios x 128 días = 19.200.000, una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido sin el evento dañino.

Decimo: Argumenta que como no pudo seguir en su actividad efectiva de comerciante, en razón que no tuvo como adquirir los productos que comercializaba con el dinero producto de la congelación ilegal del dinero, perdió la clientela, produciéndose el daño emergente, además ocasionó que la vida de relación y el matrimonio se deteriorara, hasta el punto que se separara de la señora JANET HERNANDEZ BANJUMEA, en razón que este se le dificultó sostener los gastos familiares y de estudio de sus hijos, se produjo además un fuerte daño moral producto de la angustia, la aflicción física, la humillación.

ACTUACIÓN PROCESAL

La entidad demandada, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, se notificó a través de apoderado el día 08 de junio del 2021, acto en el cual ya se había presentado previamente escrito de contestación a los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de los demandantes y presentando excepciones de mérito denominadas CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUICIO, DEL LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE, DAÑO DE VIDA EN RELACION Y DAÑO MORAL POR FALTA DE PRUEBAS AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, BUENA FE DE BBVA COLOMBIA Y DE SUS FUNCIONARIOS Y LA EXCEPCION GENERICA.

SENTIDO DEL FALLO.

En vista que en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 27 de marzo del 2023, se emitió sentido de la decisión en atención a lo pregonado por el artículo 373 numeral 5º del Código General del Proceso, declarando desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda, se declaran probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada denominadas INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUICIO DEL LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE, DAÑO DE VIDA EN RELACION Y DAÑO MORAL POR FALTA DE PRUEBAS. Y AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, y consecuentemente se condena en costas a los demandantes, se procede emitiendo la correspondiente sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado todas las etapas procesales y teniendo en cuenta que, hecho el análisis de la actuación, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales. Por consiguiente, la decisión de fondo es procedente.

Tal como quedó sentado en la fijación del litigio, el problema jurídico se concretará a determinar si el banco BBVA quebrantó la Circular 64 del 9 octubre 2018 de la Superintendencia Financiera y el artículo 837- 1 de Estatuto Tributario al embargar la cuanta de ahorro del cuentahabiente señor Teodomiro Ruiz Cuadro y, si con ello ocasionó perjuicios de tipo patrimoniales o extrapatrimoniales a la parte demandante De prosperar, verificar si los perjuicios fueron causados y demostrados, en caso de que las excepciones no enerven la acción .

Además de ello verificar si el Banco dilató la aplicación del oficio de desembargo y si eso le ocasiono los perjuicios reclamados

A priori se determina la improsperidad de los argumentos que soportan la acción indemnizatoria de responsabilidad por no haberse logrado probar los elementos axiológicos determinado por la ley para la prosperidad de las pretensiones.

En el presente caso, tal y como quedo establecido al momento de la fijación del litigio, de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, se encuentra demostrado exclusivamente el hecho base de la sin embargo no ha podido en ningún caso probarse el daño que presuntamente se ha causado con la actuación administrativa de la entidad crediticia, siendo ello materia de prueba, aunado a los demás elementos de la responsabilidad, esto es, la culpa y el nexo causal entre la conducta desplegada por la demandada y el presunto daño causado a los demandantes.

Sabido es, que la responsabilidad civil entendida en su acepción más simple, como la obligación de reparar un daño que una persona causa a otra, presenta en el escenario jurídico Colombiano dos especies, a saber, la responsabilidad civil contractual que como su nombre indica, tiene por génesis una obligación previamente establecida por voluntad de las partes, cuyo incumplimiento o ejecución defectuosa genera la obligación correlativa de indemnizar los perjuicios que se irroguen como consecuencia de ello, y, la responsabilidad civil extracontractual, que surge cuando sin mediar vinculo obligacional alguno se causa un perjuicio, soslayándose así, el deber general de conducta de no causar daño a otro, so pena de reparar perjuicios.

En lo que atañe a la responsabilidad civil extracontractual, esta requiere de la confluencia de tres elementos indispensables para su estructuración, que son, la existencia de un hecho dañoso, la lesión o daño en el demandante, y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, en este asunto se trata de la responsabilidad civil extracontractual genérica derivada del presunto daño causado por el error en el ejercicio de la actividad comercial financiera como se encuentra consagrado en el artículo 2341 del código civil.

Así mismo el artículo 2342 de dicha codificación sustantiva, consagra: *“Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.”* siendo en este caso el reclamante, el propietario de los dineros depositados en las cuentas de ahorro a su nombre en la entidad crediticia, por lo que se encuentra obligado a reparar el daño alegado, a quien recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, conducta que atribuye el demandante a los demandados por cuenta del presunto beneficio con la limitación de poder disponer del monto consignado a la fecha en que se genera el bloqueo bancario.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se pretende determinar cuál fue la conducta determinante en la causación del daño que aquí se reclama, si esta fue desplegada por el demandado, o si por el contrario, se trata de una actuación legítima avalado por la regulación normativa correspondiente y se configura alguna causal de exención de responsabilidad.

Avocando al estudio del caso concreto, el cual se encuentra delimitado por dos aristas que convergen en la imposibilidad del señor RUIZ CUADRO de disponer de un monto de dinero de su propiedad que se encontraba depositado en cuenta de ahorro a su nombre en el BANCO BBVA COLOMBIA, durante el lapso de 5 meses aproximadamente, en aplicación de una orden de embargo administrativa emitido en un procedimiento de jurisdicción coactiva, así mismo por la presunta mora en el levantamiento de la medida cautelar de embargo luego de emitida la orden de levantamiento.

Al respecto debemos iniciar por el fundamento normativo de las medidas cautelares en procesos contravencionales o fiscales, y acorde a ello el estatuto tributario en su artículo 837 consagra: *“Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.”*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.”

Con lo que se evidencia que efectivamente la orden de embargo tiene asidero legal, así como la materialización y cumplimiento de la entidad receptora, quien como se ha indicado e interpretado por la superintendencia financiera, se ha dado el adecuado tratamiento a la medida cautelar generada a nombre del demandante, al expresar en su Concepto 2006058664-001 del 30 de octubre de 2006: “Primera: el nuevo artículo 837-1 del ET, adicionado por el 9º de la Ley 1066 de 2006, regula dos temas sustanciales que antes no contemplaba dicho régimen. Tales son a saber: a) los límites de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de personas naturales, la exclusión de dicho beneficio de inembargabilidad para las cuentas de ahorro de personas jurídicas y la imposibilidad de que las medidas cautelares recaigan sobre bienes inmuebles afectados con el patrimonio de familia; y b) la "congelación" de los recursos embargados en las "cuentas bancarias" del deudor, hasta que se den los presupuestos normativos para obtener la orden de desembargo.

Como puede observarse, la nueva disposición incorporó un tratamiento especial al que deben sujetarse las entidades financieras para cumplir los embargos ordenados por la autoridades de cobro coactivo, cuando ellos recaigan sobre recursos o depósitos existentes en "cuentas de ahorro" o "cuentas bancarias" a nombre del deudor. En ese sentido, lo que interpretamos del mandato contenido en el inciso cuarto del artículo 837-1, adicionado por la Ley 1066 de 2006, es que los recursos objeto de la medida cautelar deben permanecer congelados en las cuentas donde se encuentren depositados, ya sea que se trate de una cuenta bancaria corriente o de una cuenta de ahorro, de las que sea titular el deudor de la entidad ejecutante en el proceso de cobro coactivo. De otra parte, dicha congelación de los depósitos debe mantenerse, según lo impone la norma en estudio, hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros, aceptada por la entidad.

Como corolario de lo anteriormente expuesto podemos afirmar que desde la expedición de la precitada ley, la inmovilización de los recursos embargados en las cuentas bancarias por disposición del funcionario de cobro coactivo, hoy es factible mediante su congelación por parte de la entidad financiera, hasta tanto el deudor hace uso de cualquiera de las alternativas de desembargo que le confiere la ley. Con este nuevo procedimiento creemos que el legislador busca que la actividad económica del deudor ejecutado no se vea injustamente afectada mientras la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jurisdicción Contencioso Administrativa resuelve la controversia sobre la legalidad del acto que origina la acreencia, o se aviene a garantizar el pago total de la suma embargada mediante los instrumentos de garantía que le permite la ley.

Segunda: el artículo 839-1 del Estatuto Tributario (adicionado por la Ley 6ª de 1992), consagra el trámite que debe dársele a algunos embargos. Es así como en el numeral 2 se reglamenta lo referente a los embargos de los saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, señalando que queda consumado con la recepción del oficio y que al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Pues bien: una interpretación exegética y descontextualizada de las dos disposiciones anteriores podrían llevar a la conclusión, en nuestra opinión equivocada, que en ellas el legislador previó un tratamiento para los embargos de los depósitos en "cuentas de ahorro" (artículo 837-1), y otro diferente para el de los recursos en "cuentas bancarias" o de los "saldos bancarios" y "depósitos de ahorro" (artículo 839-1, numeral 2), en una evidente contradicción.

También podría afirmarse, no sin incurrir en confusión, que el procedimiento descrito en el artículo 839-1 del ET, fue derogado tácitamente por la disposición posterior que incorporó la Ley 1066 de 2006 en el artículo 837-1 del mismo Estatuto, en la medida en que adicionó un nuevo trámite para el cumplimiento de los embargos de los recursos del deudor.

Sin embargo, en opinión de esta Superintendencia dichos preceptos deben ser interpretados armónicamente, esto es, integrando las operaciones que constituyen las operaciones pasivas de los establecimientos de crédito, así como los procedimientos que las vigiladas deben observar para cumplir de manera eficaz las órdenes de embargo de las autoridades de cobro coactivo, sin perjuicio de que se respeten los derechos que la ley le otorga al deudor para procurar el levantamiento de la medida cautelar. No es válida entonces una interpretación conforme a la cual el legislador hizo abstracción de un efecto útil de los mecanismos concebidos para el cumplimiento de las órdenes de embargo de los depósitos de que dispone el deudor en las cuentas de las entidades financieras, así como tampoco consultaría el sentido teleológico de las normas si interpretáramos que subsisten tramites diferentes para cumplir el mismo objetivo, pero en este caso en desmedro de los derechos e intereses legítimos de los deudores, siendo que precisamente están tutelados por el ordenamiento tributario, a través de las posibilidades de desembargo preceptuadas en el inciso cuarto del artículo 837-1.

Es así como desde nuestro punto de vista tales normas, antes que oponerse o incorporar tratamientos de embargos diferentes para una u otra cuenta, se complementan perfectamente para asegurar que la medida cautelar de embargo se cumpla con eficiencia por parte de la institución financiera. Esta finalidad se logra cuando los dineros de los cuales es titular el deudor se inmovilizan para impedir que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

salgan de su patrimonio. Por consiguiente, la congelación preliminar de los dineros en las cuentas bancarias, ya sea que se trate de cuenta de ahorro o de cuenta corriente bancaria, mientras se dan los presupuestos normativos para su desembargo, corresponde al nuevo trámite previsto por el legislador para el embargo de los depósitos bancarios del deudor en los procesos de cobro coactivo.

En esta misma línea del análisis se infiere, por consiguiente, que el trámite para los embargos de los saldos bancarios (en cuenta corriente bancaria, cuenta de ahorro, entre otros conceptos, que sigue vigente en el numeral 2 del artículo 839-1, únicamente tiene aplicación cuando dentro de los plazos correspondientes no se hayan configurado los supuestos necesarios para obtener el levantamiento de la medida cautelar, conforme a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 837-1, adicionado por el artículo 9º de la Ley 1066. En estos casos no queda duda que la obligación de los bancos o entidades financieras, es proceder a consignar inmediatamente los recursos embargados en la cuenta de depósitos que le haya señalado la autoridad de cobro coactivo, previo el agotamiento de las etapas que le fija la ley.

Recapitulando, pues, lo anteriormente dicho, **tan pronto la entidad financiera reciba la orden de embargo emitida por la autoridad de cobro coactivo, lo primero que debe hacer para cumplir eficazmente la medida cautelar es congelar los recursos existentes en las cuentas bancarias del deudor, esto es, inmovilizarlos, ante lo cual el cliente sujeto de la medida cautelar puede operar los mecanismos de desembargo que le confiere la ley. Por el contrario, si el deudor nada hace para el levantamiento del embargo dentro de los términos previstos para el efecto, la entidad vigilada no tiene otra alternativa que acudir de inmediato a la consignación de los dineros embargados en la cuenta que le indique la entidad ejecutante.** (negrilla y subrayado por el despacho)

Un argumento adicional para sustentar aún más la interpretación expuesta tiene que ver con la inquietud sobre si la congelación en la cuenta bancaria se refiere a las cuentas de ahorro o la cuenta corriente bancaria. Nuestra opinión al respecto es la de que en ese tópico el legislador no hizo ninguna distinción y, por lo tanto, en aplicación del principio de interpretación contenido en el artículo 27 del Código Civil, donde el legislador no distingue no le es dable distinguir al intérprete.

En este orden de ideas es válido concluir que la expresión "cuenta bancaria" comprende tanto la "cuenta corriente bancaria", que es una operación exclusiva de los bancos, así como las "cuentas de ahorro", que es un producto de los establecimientos de crédito en general, dentro de los cuales están también los bancos. Con todo, no podemos perder de vista que en el argot financiero el concepto de "cuenta bancaria" se entiende referido especialmente al producto derivado del contrato "cuenta corriente bancaria", aunque en su acepción genérica se extiende a cualquier tipo de depósitos efectuados en un establecimiento de crédito. Consideramos por lo tanto que para el cumplimiento de los embargos ordenados por la jurisdicción de cobro coactivo, las entidades vigiladas por esta Superintendencia no pueden entrar a diferenciar si la medida cautelar debe afectar sólo la "cuenta de ahorro" o la "cuenta corriente", a menos que la autoridad competente haya hecho distinción expresa sobre uno u otro producto. Siendo ello



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

así, entendemos que los bancos deben proceder al congelamiento inmediato de los recursos disponibles a favor del deudor en cualquiera de las cuentas de las que es titular, por el monto que se determine en el acto administrativo de embargo.”

Aunado a lo anterior, es lógico que las entidades bancarias como destinatarias de las órdenes de embargo deben acatar la ley y la carta constitucional, que lleva implícito el deber de colaboración con la justicia quienes deben cumplir de manera inmediata con la aplicación de la medida cautelar, como además lo ordena el numeral segundo del artículo 839-1 del estatuto tributario, donde se plasma la labor de obediencia de la entidad financiera quien no puede abstenerse de ser receptores de la orden, pues como se reitera una vez reciben el oficio que comunica el embargo, queda materializado en los productos a nombre del demandado, para que posterior a ello se de aplicación con respecto al límite de inembargabilidad a que hubiere lugar.

Situaciones legales que le dan soporte a la actuación surtida por el banco demandado, que coincide con las excepciones de mérito planteadas consistentes en INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUICIO, DEL LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE, DAÑO DE VIDA EN RELACION Y DAÑO MORAL POR FALTA DE PRUEBAS AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, teniendo en cuenta que al encontrar asidero legal la presunta actuación contraria a derecho y presuntamente lesiva, por evidente causa lógica quedan sin sustento la totalidad de los elementos de la acción, restando prosperidad a la acción indemnizatoria formulada por los demandantes, pues el bloqueo de productos bancario con congelamiento de saldos se encuentra regulado en la actividad financiera, y como ha sido confesado por el propio demandante, la causa lícita de la orden parte de un proceso contravencional que reconoce en su contra y del cual asiente como válida la medida cautelar emitida en su contra, más cuando el desembargo posterior fue generado por el pago voluntario de los dineros adeudados a las entidades administrativas.

De igual manera adolece la demanda de material probatorio que soporte la teoría de los demandantes, pues ante la evidente orfandad de pruebas, se trata de el dicho del demandante frente a la presunta causación de un daño del cual ni siquiera ha podido determinarse si obedece a la materialización de una orden de embargo o a la mora en la atención del desembargo, cuando inclusive se echó de menos alguna prueba tendiente a obtener convencimiento sobre un presunto perjuicio que por el contrario se ha concluido inexistente, al haberse omitido inclusive declarar bajo juramento la existencia de un monto cierto derivado de un real daño.

Frente a la tesis de que el banco omitió determinar el monto del embargo o poner a disposición de la oficina de tránsito y transporte de fundación Magdalena, tiene respuesta en la mencionada regulación normativa de los embargos de cuentas de ahorros, pues una vez materializado el embargo del producto con la recepción del oficio, correspondía verificar el monto embargable, y que al no superarse el límite mínimo, se tornó en congelamiento del producto el cual en ningún caso podía salir del dominio del titular, a quien no se le sustrajo alguna suma por no haberse completado el límite a partir del cual procedía la generación del depósito judicial a la mencionada oficina de tránsito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la valoración de las únicas pruebas adosadas y solicitadas por los demandantes, se obtiene un efecto adverso a lo pretendido para el beneficio de su interés, pues del interrogatorio practicado se concluye, la falta de conocimiento certero y la acreditación de una actividad comercial ejecutada por el demandante, así como los perjuicios materiales e inmateriales causados en el monto de lo pretendido, que no coincide con el lapso de tiempo en que se tuvo embargado el producto financiero por orden emitida en el marco de la legalidad.

Lo mismo sucede con el recibido del oficio de desembargo adosado para demostrar la presunta mora en la atención de la orden, ya que se indica fue recibido por el banco de manera física el mismo día de su expedición en un municipio distinto al de la residencia del demandante, que contiene firma de una persona no identificable, que no se interpreta en representación de la entidad demandada, más cuando no se plasmó sello como sucede en la costumbre comercial, pero que en el escrito de contestación al oficio radicado por los mismos demandantes, contradice con información de mayor credibilidad, que se atiende solicitud impetrada por el demandante el 19 de junio del 2019, donde se informa además que no se contaba con la información adecuada para proceder con su levantamiento, como es sabido inclusive por los despachos judiciales a quienes se les requiere que en la emisión de los oficios de desembargo se consigne la información del oficio a través del cual se ordenó el embargo a fin de establecer que se trata del acatamiento de una orden de similar índole. Situaciones de modo, tiempo y lugar que no fueron objeto de debate y que hacen parte de las pruebas documentales valoradas, pero que han sido advertidas por el banco demandado, que desconoce enfáticamente la firma y recibido del oficio que se le atribuye, que en todo caso fue resuelto en un tiempo razonable, disímil de la pretendida actuación lesiva denunciada por los demandantes, del cual no podría entenderse daños inclusive en el núcleo interno de una familia constituida por los sucesores procesales del señor Teodomiro QEPD, quienes libremente han declarado presencialidad de la figura de padre, responsabilidad del sustento del hogar y educación profesional a sus hijos, sumado a ello la relación marital que no pudo demostrarse finalizada por cinco meses, consecuencia de una orden de embargo que se emitió en contra de un deudor de infracción de tránsito como comúnmente se ordena a sujetos en igualdad de condiciones.

En la dirección de esta Litis resulta además en el segundo problema jurídico planteado, la falta de prueba de un presunto perjuicio causado en el tiempo en que se ordena por parte de la entidad de tránsito el desembargo y el cumplimiento de la orden final que desenlaza en la liberación del producto bancario, el retiro de la totalidad de los dineros y la inutilización del producto, como se percibe en los extractos bancarios allegados por el banco BBVA COLOMBIA, además de ello no se trata en este caso de una acción de responsabilidad contractual bancaria en que se hubiere faltado a lo convenido por el titular del producto al momento de su apertura que permitiera indagar sobre las condiciones contractuales y las eventuales faltas al clausulado.

Todo lo anterior sumado a que no existe una sola prueba que apunte a la demostración de los perjuicios que se causaron, pues en primera medida no pudo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

demostrarse la actividad comercial practicada por el señor RUIZ CUADRO, ya que la declaración de las partes no sustituye la prueba idónea de facturaciones de compra y venta de los productos que dicen comercializaba, por ende no existe prueba de la cuantía de sus negocios, ni de la utilidad neta mensual, para que posterior a ello pudiera probarse la anulación del ejercicio de la actividad laboral o económica que comprometiera su calidad de vida, resultando obligados a demostrar la contundencia de sus hechos, que solo se vieron relatados a través de los interrogatorios por cada uno de los demandantes quienes coinciden en la versión sin material de comprobación.

La misma suerte corren los perjuicios extrapatrimoniales, pues al adolecer de causa probable la situación de lesividad económica que presuntamente se trasladó a su vida cotidiana y familiar, no existe siquiera indicio de afectación alguna que pudiera atribuírsele a la actuación administrativa de la entidad demandada, ya que si bien si pudo existir situación emocional que afectara la normal convivencia de los demandantes, así como traumatismos en su relación filial y afectiva, ello no es causa directa de algún daño que se hubiera causado por el demandado, que hubiera generado hechos susceptibles de declaraciones de responsabilidad indemnizable.

De modo, que por no cumplir la parte demandante con los elementos axiológicos para que pueda declararse responsabilidad extracontractual en cabeza de la demandada, como acabó de explicarse, no le asiste ninguna razón en los argumentos de su acción, por lo que habrá de negarse las pretensiones de la demanda y en consecuencia declararse probadas las excepciones propuestas por denominadas INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUICIO, DEL LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE, DAÑO DE VIDA EN RELACION Y DAÑO MORAL POR FALTA DE PRUEBAS AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por la parte demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

En la misma dirección por sustracción de materia el despacho no desarrollará las demás excepciones consistentes en CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, BUENA FE DE BBVA COLOMBIA Y DE SUS FUNCIONARIOS Y LA EXCEPCION GENERICA, propuestas por la demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A., pues las que se encuentran probadas anulan de facto el objeto de la acción idemnizatoria y consecuencia lógica de lo resuelto, se deniegan la totalidad de las pretensiones invocadas por el actor.

Amén de lo anterior, se condena en costas al extremo demandante YANETH GREGORIA HERNANDEZ BENJUMEA, EMIRO JOSE RUIZ HERNANDEZ, Y LAURA YANETH RUIZ HERNANDEZ y de conformidad a lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el 3% de las pretensiones. Condena que deberá ser incluida al momento de efectuar la respectiva liquidación de costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la totalidad de las pretensiones invocadas por los sucesores procesales del señor TEODOMIRO RUIZ CUADRO, señores YANETH GREGORIA HERNANDEZ BENJUMEA, EMIRO JOSE RUIZ HERNANDEZ, Y LAURA YANETH RUIZ HERNANDEZ, por no haberse acreditado el daño que origina los perjuicios reclamados, conforme a lo considerado

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones denominadas por la demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A como INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUICIO, DEL LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE, DAÑO DE VIDA EN RELACION Y DAÑO MORAL POR FALTA DE PRUEBAS AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la precedente declaración, se condena a los demandantes sucesores procesales del señor TEODOMIRO RUIZ CUADRO, señores YANETH GREGORIA HERNANDEZ BENJUMEA, EMIRO JOSE RUIZ HERNANDEZ, Y LAURA YANETH RUIZ HERNANDEZ. Se fijan las agencias en derecho en la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.664.367)**, equivalente al 3% de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia procédase con su archivo previas desanotaciones por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO
Juez.